



SÍNTESIS SUP-REC-543/2021

Recurrente: Braulio Enrique Medina de la Rosa.
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Registro de precandidatura.** El 14 de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castillón se registró como precandidata del PAN a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila y a regidora por el principio de RP.
- 2. Solicitudes de información.** La precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, por la falta de información y documentación relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías.
- 3. Registro de candidaturas.** El 3 de abril, el Comité Municipal aprobó el registro de María Teresa de Jesús Romo Castillón como síndica de primera minoría.
- 4. Demandas locales.** El 6 y 17 de abril, María Teresa de Jesús Romo Castillón promovió juicios ciudadanos ante el Tribunal local por la violación a su derecho político electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN.
- 5. Sentencia local.** El 3 de mayo, el Tribunal local determinó, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro, inexistente la VPG.
- 6. JDC federal.** En desacuerdo, el 8 de mayo el recurrente en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el PAN al Ayuntamiento de Saltillo promovió juicio ciudadano.
- 7. Sentencia.** El 19 de mayo, la Sala Monterrey desechó la demanda del recurrente por presentarse de forma extemporánea.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que la demanda era extemporánea.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Monterrey efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración.

No pasa desapercibido que, el recurrente indique que la Sala Monterrey incurrió en un error judicial evidente; sin embargo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en dicho error.

Elo porque la Sala Regional se apegó a lo establecido en la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Máxime que esta Sala Superior reiteradamente ha señalado que la manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Así, con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, de ahí que se considera que la Sala Regional no incurrió en algún error judicial evidente.

Finalmente, el recurrente señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-543/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Braulio Enrique Medina de la Rosa**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio ciudadano **SM-JDC-395/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	7
¿Qué expone el recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	9
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Braulio Enrique Medina de la Rosa.
Sala Monterrey o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SM-JDC-395/2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos².

2. Registro de precandidatura. El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del PAN a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila y a regidora por el principio de representación proporcional.

3. Solicitudes de información. Del veintitrés al veintiséis de marzo, la precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, por la falta de información y documentación relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el PAN presentó ante el Comité Municipal la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Saltillo.

5. Registro de candidaturas. El tres de abril, el Comité Municipal aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el PAN; en concreto, mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, se registró a María Teresa de Jesús Romo Castellón como síndica de primera minoría.

6. Demandas locales. El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió juicios ciudadanos ante el Tribunal local por la violación a su derecho político electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género

² De conformidad con el acuerdo IEC/CG/120/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el calendario electoral del Proceso-Electoral local ordinario 2020-2021.



en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN.

7. Sentencia local³. El tres de mayo, el Tribunal local determinó, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro, inexistente la violencia política en razón de género.

8. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. En desacuerdo, el ocho de mayo el recurrente en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el PAN al Ayuntamiento de Saltillo promovió juicio ciudadano.

b. Sentencia. El diecinueve de mayo, la Sala Monterrey desechó la demanda del recurrente por presentarse de forma extemporánea.

9. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veintiuno de mayo, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-543/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

³ TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021.

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-543/2021

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional desechó la demanda de la recurrente por ser extemporánea, en los términos siguientes:

-Precisó que el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley²².

-Así, consideró que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

-Indicó que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.

-Señaló que el actor expresamente manifestó en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de mayo.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SUP-REC-543/2021

-Concluyó que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo; de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el ocho siguiente, resultaba extemporánea.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que su análisis se limitó a estudiar una causal de improcedencia.

¿Qué expone el recurrente?

-La Sala Monterrey incurrió en un error judicial porque la presentación de su demanda fue oportuna.

-Se trasgrede su derecho de acceso a la justicia pues las redes sociales no son un medio idóneo para enterarse del contenido de la sentencia del Tribunal local.

-Al ser una persona ajena a la relación procesal, el medio idóneo para notificarse la resolución local es la notificación por estrados²³.

-La notificación por estrados se realizó el tres de mayo, surtió efectos el 4 siguiente, por lo que el plazo para presentar de manera oportuna su demanda transcurrió del 5 al 8 de mayo, por lo que, al presentarse el 8 de mayo, es evidente su oportunidad.

-El precedente SUP-JDC-198/2020, no es aplicable y no puede estar por encima de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con una causal de improcedencia, sin que sea posible desprender cuestión alguna de

²³ Jurisprudencia 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**



constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que la demanda era extemporánea.

Con base en lo anterior, determinó que, ante la extemporaneidad de la demanda lo procedente era desecharla, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Monterrey efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, el recurrente indique que la Sala Monterrey incurrió en un error judicial evidente; sin embargo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en dicho error.

Ello porque la Sala Regional se apegó a lo establecido en la Ley de Medios²⁴ que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

Máxime que esta Sala Superior reiteradamente ha señalado que la manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.²⁵

Así, con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, de ahí que se considera que la Sala Regional no incurrió en algún error judicial evidente.

Finalmente, el recurrente señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y de este Tribunal Electoral,²⁷ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de**

²⁴ Artículo 8.

²⁵ SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.